

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en 26 de Agosto de 1895 se presentó denuncia ante el referido Juzgado por D. Joaquín Silvestre Dalmau, Alcalde accidental de Peratallada, expresando que en las cuentas rendidas a la Corporación de su presidencia por el ex Depositario de los fondos de aquel Municipio, D. Sebastián Payet y Romeay, correspondientes al primer semestre del ejercicio económico de 1893-94 figuraban dos libramientos, señalados con las letras A y B, importantes 28 pesetas el primero y 53 el segundo, satisfechas por dicho ex Depositario a Perfecto Payet, Alguacil del mismo Ayuntamiento, en concepto de reparto de auxilios benéficos por encargo de la Corporación, y jornales empleados en el arreglo de la Casa Consistorial y Escuela, como Peón del albañil, y otros servicios prestados al Ayuntamiento fuera de sus obligaciones de Alguacil; que en el expediente de fijación de las citadas cuentas, y en dictamen emitido por Síndico acerca de ellas, se consigna el hecho de no ser legítimas las firmas puestas al pie de los libramientos referidos, así como la falsedad de la inversión de las cantidades que se suponen satisfechas por los mismos, y que como de tales afirmaciones se desprenden la comisión de los delitos de falsificación de documentos, estafa y malversación de caudales públicos, cumpliendo un acuerdo adoptado por aquel Ayuntamiento, los ponía

en conocimiento del Juzgado a sus efectos:

Que instruidas con este motivo diligencias sumariales para la averiguación de los hechos denunciados, en las que se mostró parte el Ayuntamiento de Peratallada, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y a instancia de D. Sebastián Payet, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer respecto de la denunciada malversación de fondos municipales, sin perjuicio de seguir haciéndolo de las falsedades que pudieran haberse cometido, fundándose; en que la causa criminal de que se trata, según se desprende de la certificación librada por la Escribanía del Juzgado, se instruye sobre falsedades, estafa y malversación de fondos públicos contra el ex Depositario de Peratallada en concepto de Alcalde accidental de aquella población durante el primer trimestre del ejercicio de 1893 y 1894; en que, según certificación del Secretario de aquel Gobierno civil, las cuentas municipales del pueblo expresado por atenciones del presupuesto aludido no han sido rendidas ni presentadas para su resolución definitiva; en que está dispuesto por diferentes Reales decretos, entre ellos los de 29 de Marzo, 20 de Abril y 14 de Julio de 1881, y 31 de Octubre y 20 de Noviembre de 1892; que no pueden los Tribunales ordinarios entender en las cuestiones de malversación de fondos sin que haya recaído fallo administrativo en las cuentas de referencia, en que conste que se hayan realizado actos de carácter justificable; en que, respecto a los hechos que pueden ser constitutivos del delito de falsedad, no son de la competencia de la Administración por no existir cuestión previa que resolver, ni tampoco respecto de tal delito, le está reservado su castigo por ley alguna; que en cuanto a la malversación de fondos municipales existe cuestión previa que resolver, como es el examen, censura y aprobación de las cuentas de referencia, y de la cual puede depender el fallo que en su día deban pronunciar los Tribunales, hallándose, por tanto, el caso comprendido en el art. 3.º del

Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el art. 165 de la ley Municipal y el Real decreto de 28 de Junio de 1892:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo de los hechos objeto del sumario, alegando: que el delito denunciado, y por el que en primer término se instruyen procedimientos criminales, es el de falsificación de firmas en documentos públicos, ó sea en libramientos expedidos por la Alcaldía de Peratallada, cuyo delito no está expresamente reservado por la ley a jurisdicción especial, siendo, por lo tanto, de la única y exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que si bien en el escrito de denuncia se hace mención del delito de malversación de caudales públicos, éste se deduce en su caso del de falsedad, porque arranca del mismo, apareciendo tan íntimamente relacionados entre sí, que no cabe apreciar la existencia de la malversación en el caso de autos, sin hacerlo de la falsificación de firma; que según el caso 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar competencias en los juicios criminales; a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, y siendo evidente que el delito de falsedad de firma y que el delito de malversación es conexo ó consecuencia de aquel, no cabe la ingerencia de la Administración en el procedimiento hasta que en último caso se haya descartado por completo ó haya desaparecido el más mínimo indicio de dicha falsedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, con arreglo al que, la aproba

ción de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediere de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la causa que ha dado lugar a la contienda jurisdiccional planteada, se instruye para depurar los supuestos delitos denunciados de falsedad, estafa y malversación de caudales públicos, y el requerimiento de inhibición sólo está dirigido respecto del último de dichos delitos:

2.º Que la responsabilidad criminal por malversación de fondos municipales, es consecuencia del examen de censura y aprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio en que se supone verificada:

3.º Que están pendientes de este examen las del Ayuntamiento de Peratallada, y mientras éste no se verifique existe una cuestión previa que sólo a la Administración corresponde resolver, y de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración respecto de la malversación de fondos municipales, sin perjuicio de las facultades

que corresponden á los Tribunales para seguir conociendo de las falsedades que puedan haberse cometido al llevar á efecto el abono de la cantidad que se supone malversada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y la Audiencia provincial de esta capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1893, la Guardia civil del puesto de Cabanillas de la Sierra denunció al Alcalde de Redueña el hecho de que Isidro Sanz, vecino de dicha villa, había extraído, en unión de su criado Marcelino Rodríguez, de tres á cuatro cargas de leña de encina y roble de la dehesa boyal, del día 15 al 16 del referido mes, teniendo en el corral de su casa la leña delgada, y la más gorda escondida en las habitaciones:

Que el Alcalde de Redueña practicó varias diligencias en averiguación del hecho denunciado, solicitando y obteniendo autorización del Juez municipal para entrar en las casas de varios vecinos, y en particular en la de Isidro Sanz, con objeto de verificar el reconocimiento de la misma; diligencia que practicó la noche del expresado día 19 de Noviembre:

Que el Juez municipal de Redueña participó al de instrucción de Torrelaguna, en 20 de Noviembre de 1893, que la noche anterior, y en virtud de denuncia del Fiscal municipal, se había dirigido el Juez municipal suplente, asistido del portero y de varios testigos, á practicar un reconocimiento en casa de Mariano Velasco Cerezo, y proceder á lo que hubiera lugar con motivo de la sustracción de leñas de la dehesa boyal del pueblo; que la mujer de Velasco había manifestado que no se hallaba éste en casa, pero que la leña estaba en la casilla contigua, la cual no habría interin no estuviera su marido, diciendo lo propio el criado; que á los pocos instantes se había presentado Mariano Velasco, acompañado de sus dos hermanos Nicasio y Pablo, ostentando éste el carácter de Alcalde con la insignia del bastón; que el Juez municipal suplente hizo saber, tanto al Mariano como al Pablo, el objeto de su misión, contestando aquél que en manera ninguna abría la puerta; y Pablo Velasco hizo muestra del bastón, dirigiendo al Juez varias expresiones indecorosas, diciéndole que allí no era nadie y que la única Autoridad era la suya, como Alcalde; que los testigos que acompañaban al Juzgado fueron con él inmediatamente; que habiendo manifestado uno de los testigos que no podían ir con el Alcalde, puesto que el Juzgado había reclamado su auxilio, Pablo Velasco se abalanzó sobre él, le cogió del cuello, rompiéndole los botones de la camisa, echando á correr el testigo y yendo en su persecución Pablo Velasco; que el Juez municipal fué avisado para que acudiese al sitio donde se hallaban el su-

plente y los testigos, quienes se veían en constante peligro, amenazados por los hermanos Velasco; que el Juez municipal propietario salió inmediatamente después, acompañado del Fiscal municipal, dirigiéndose á la casa de Mariano Velasco; pero antes de llegar á ella se encontró con los referidos hermanos, los cuales daban voces en forma descompuesta, y al interrogarles por lo sucedido, Pablo dijo al Juez municipal «que allí no era nadie ni había más Autoridad que la suya», enseñando el bastón y diciendo á los testigos que acompañaban al Juzgado que le obedecieran y se fueran con él, sin que pudiera el Juez municipal suplente haber practicado la diligencia judicial que se le había encomendado á causa de las amenazas y desobediencia de que había sido objeto; que el denunciante, ó sea el Juez municipal propietario, dijo á los hermanos Velasco que abrieran la puerta de la casa donde se encontraba la leña, negándose aquéllas en absoluto hacerle, y contestando Pablo Velasco que él era la Autoridad superior del pueblo, y que de ninguna manera la abría; imponiéndose de este modo con el carácter de Alcalde al Juzgado, por lo que éste, en vista de la actitud hostil en que se hallaban los hermanos Velasco, uno de ellos revestido de Autoridad local, determinó poner dos hombres que, en compañía del Alguacil, guardaran la casa, á fin de que no fueran extraídas las leñas, contestando uno de los testigos que estaba dispuesto á auxiliar al Juzgado; pero que atendida la actitud hostil en que se encontraban los hermanos Velasco, necesitaban armas de fuego para defenderse; á lo que el Alcalde contestó: «ya veremos esas armas de fuego»; y en vista de las circunstancias en que se encontraba el Juzgado municipal, acordó éste retirarse para evitar algún accidente desgraciado que desde luego hubiera podido sobrevenir; que el Juzgado había requerido el auxilio de la Guardia civil, y no habiendo comparecido ésta hasta las once de la mañana del día en que se denunciaba el hecho al Juzgado de instrucción, ó sea el 20 de Noviembre, no se había podido practicar diligencia alguna en el sumario de sustracción de leñas, siendo posible que se las hubiese hecho desaparecer, y con ellas la prueba de la comisión del delito:

Que en vista de la anterior denuncia del Juzgado municipal de Redueña, se instruyó la correspondiente causa en el de instrucción de Torrelaguna, acordándose el procesamiento de Pablo y Mariano Velasco y la suspensión del primero del cargo de Alcalde que desempeñaba, poniéndose el auto en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien dirigió el día 13 de Diciembre de 1893 una comunicación al Juzgado participándole que se daba traslado al Ayuntamiento para el debido cumplimiento del oficio en que se había notificado el procesamiento y suspensión de D. Pablo Velasco:

Que terminado el sumario y elevada la causa á la Audiencia de esta Corte, el Fiscal calificó el hecho de autos de dos delitos, uno de desacato, del que era autor Pablo Velasco, y otro de desobediencia, de que lo era Mariano Velasco:

Que después de haber presentado escrito de conclusiones provisionales separadamente á nombre de Pablo Velasco y de Mariano Velasco, y señalado día para dar principio á las sesiones del juicio oral, á cuyo fin se hizo la notificación á ambos Procuradores representantes de los dos procesados, fué requerida de inhibición la Sala por el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Redueña D. Pablo Velasco y de acuerdo con la Comisión provincial. El Gobernador manifestaba, como fundamento del requerimiento, que en vista de la denuncia hecha al Alcalde por la Guardia civil respecto á la corta que Isidro Sanz había verificado de bastante cantidad de leñas gruesas y menudas de la dehesa boyal, había encontrado parte de la leña en el domicilio del denunciado; que una vez presentado este servicio, se dirigía el Alcalde á otra casa donde suponía estaba el resto de la leña, y habiendo ordenado que se disolvieran los grupos que había y que podían dificultar sus propósitos, oyó que el Juez municipal protestaba de que hubiera allí más autoridad que la suya, visto lo cual se retiró el Alcalde para evitar un choque entre Autoridades, disponiendo que las leñas se depositaran en las Casas Consistoriales; que si bien no era posible al suscitarse la competencia formar juicio completo de la cuestión, se infería, sin embargo, que con motivo de la persecución de los autores de la extracción de leñas, la Autoridad judicial y la gubernativa se creyeron con derecho á conocer en el asunto, dando por resultado que esta divergencia en el modo de apreciarlo haya sido causa de que se estime como desacato y resistencia lo que en realidad podía suceder no fuera más que una consecuencia del uso que haya pretendido hacerse por una y otra parte de la autoridad de que cada cual se creía investido; que, sin perjuicio de que en la segunda instancia de la competencia pudiera formarse completo juicio de los hechos, convenía, sin embargo, á los intereses de la Administración suscitar la contienda, por existir indicios de que la Autoridad judicial había invadido las atribuciones administrativas, teniendo en cuenta que en el presente caso no se acreditaba otra cosa más sino que se perseguía una falta originada por una corta fraudulenta de leñas, cuyo conocimiento correspondía á la Administración, lo cual explicaba satisfactoriamente la intervención del Alcalde; y si con motivo del ejercicio de su autoridad había ocurrido algo que pudiera estimarse como desacato y desobediencia, había que tener presente que el Alcalde obraba como Autoridad, y existía, por lo tanto, una cuestión previa que resolver; citaba el Gobernador el artículo 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciada la competencia, fué declarada mal formada por Real decreto de 25 de Septiembre de 1895:

Que subsanado el defecto de procedimiento, y sustanciado de nuevo, á partir del mismo, por la Audiencia, ésta sostuvo su jurisdicción, alegando: que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, invocado por el Gober-

nador en su requerimiento, tiene contraria aplicación á la que se propone la Autoridad gubernativa, pues la causa seguida contra el Alcalde de Redueña no hace relación á la corta de leñas en la dehesa boyal, que es lo que pudiera haber originado el conflicto, ni, por tanto, existía ninguna cuestión previa que dilucidar por la Autoridad administrativa; y que tampoco tenía aplicación al caso el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, aducido también como fundamento; porque la cuestión promovida por el Alcalde de Redueña no tuvo por causa el extremo de quién era competente para conocer sobre la denuncia de corta de leñas, sino el propósito de impedir á la Autoridad judicial el ejercicio de sus funciones, que, en aquel momento, eran independientes de las que pudiera ejercer la Autoridad gubernativa, puesto que el Juzgado estaba actuando por resultado de la denuncia que le hiciera la Guardia civil, y entretanto que no se determinase por quien correspondía cuál Autoridad era la competente para conocer del hecho, á la judicial competía la instrucción de las primeras diligencias, siendo una de ellas el reconocimiento de la morada de los que fueron reputados presuntos delincuentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Juez municipal de Redueña ante el Juzgado de Torrelaguna:

2.º Que los hechos contenidos en la referida denuncia pudieran ser constitutivos de delitos definidos y penados en el Código penal, correspondiendo, en su consecuencia, su conocimiento á los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que por no existir cuestión ninguna previa que deba decidirse por la Administración, ni haber reservado la ley el castigo de los hechos denunciados á los funcionarios administrativos, no está comprendido el presente caso en los señalados como de excepción en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándose con lo consultado

por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 28 de Noviembre 96.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Vista la consulta del Gobernador de Baleares sobre si procede la reposición de los Concejales suspensos en virtud de Real orden publicada en la Gaceta y dictada con audiencia del Consejo de Estado, cuando los tribunales decretan autos de sobreseimiento provisional:

Visto el art. 144 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «la absolución se entenderá libre en todos los casos».

Visto el art. 634 de la misma ley, según el cual, el sobreseimiento puede ser libre ó provisional:

Visto el art. 191 de la ley Municipal, que en sus dos últimos párrafos dice: «En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado».

«Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada».

Vista la Real orden de 25 de Septiembre de 1893, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, que declara que el sobreseimiento provisional no tiene el carácter de resolución definitiva, y no basta, por tanto, para autorizar el alzamiento de la suspensión de los Concejales:

Considerando que los textos legales citados no dejan lugar á duda, pues de clarando por una parte la ley de Enjuiciamiento criminal que la absolución se entiende libre en todos los casos, y por otra que el sobreseimiento puede ser libre ó provisional, es claro que el sobreseimiento que no es libre no es absolutorio, y no puede, por tanto, considerarse como sentencia de las exigidas por la ley Municipal:

Considerando que si bien se han dictado resoluciones interpretando en sentidos contrarios esos preceptos legislativos, la de 23 de Septiembre de 1893, antes citada, además de ser la más moderna, es la que se ajusta de una manera evidente á la letra y al espíritu de las leyes.

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar que los Concejales suspensos por Real orden publicada en la Gaceta, después de oír al Consejo de Estado, no pueden volver al ejercicio de sus cargos porque los Tribunales acuerden sobreseimientos provisionales

y que se circule esta resolución como medida de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1896.

COS-GAYÓN,

Sr. Gobernador de...

(Gaceta 2 Diciembre 96.)

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 4.º
CIRCULAR.

En vista de la comunicación del Excelentísimo Sr. Director general de Administración local y de conformidad con

lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889, se pone en conocimiento de las partes interesadas, hallarse instruido en el Ministerio de la Gobernación el oportuno expediente, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Díaz Domenech, contra el acuerdo de la Comisión provincial declarándole cesante, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en este BOLETÍN de la presente, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Madrid 1.º de Diciembre de 1896.—
El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

Diciembre al 10 del mismo, ambos inclusive, queda abierto un segundo período voluntario para que los contribuyentes cuyas cuotas se devenguen en los pueblos, puedan hacerlo en las capitales de las zonas á que dichos pueblos correspondan, y los de esta capital en las oficinas de los Recaudadores.

Madrid 28 de Noviembre de 1896.—
El Tesorero de Hacienda, Antonio Llanugo.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. Andrés Isidro Aguilar y García, Oficial de sala de la audiencia de Madrid.

Certifico que visto en sala segunda de lo civil de esta Audiencia el juicio ordinario de mayor cuantía que luego se mencionará, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia número 186.—En la villa y Corte de Madrid á 21 de Noviembre de 1896, en el juicio ordinario de mayor cuantía que ante Nos pende procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, seguido entre partes: de la una, como demandante, D. Gregorio Recio Alba, jornalero, vecino de Talavera de la Reina, en concepto de legal representante de su hijo menor D. Isidro Recio Esperón, defendido por el Letrado Don Apolinar Lasso de la Vega, y representado por el Procurador D. Pedro Ramirez y González, y de otra, como demandados, D. Atanasio Fernández Ledesma, vecino y del comercio de esta Corte, por su propio derecho, defendido por el Letrado D. Nicolás Morales, y representado por el Procurador D. Ignacio Merinero y Ginés, y D. Gregorio Ruiz Navarro, vecino de Cebolla, respecto del que se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal por su no comparecencia y rebeldía; cuyos autos, sobre tercería de mejor derecho, fueron remitidos á esta Audiencia en virtud de apelación interpuesta por el demandante, contra la sentencia dictada por el referido Juzgado.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia á la parte apelante, la referida sentencia apelada que dictó en estos autos el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital con fecha 17 de Abril último, por la que se absuelve de la demanda de tercería de mejor derecho incoada por el Procurador D. Pedro Ramirez y González, á nombre de D. Gregorio Recio y Alba, en representación de su hijo menor de edad D. Isidro Recio y Esperón, á los demandados D. Atanasio Fernández Ledesma y D. Gregorio Recio Navarro en cuanto á la acción ejercitada, sin perjuicio de cualquiera otra que pueda hacerse valer en favor del derecho del menor incapacitado D. Isidro Recio; y no se hizo expresa condenación de costas. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, serán publicados en los

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

Ejercicio de 1896-97

BALANCE de las operaciones verificadas en el mes de Noviembre de 1896

INGRESOS	Ampliación	Corriente	TOTAL
	1895-96	1896-97	
1 Rentas y censos.....	1.102 81	3.428 06	4 530 87
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3 Donativos legados y mandas.....	»	»	»
4 Repartimiento provincial.....	5.378 09	287.753 74	293.131 83
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Beneficencia.....	15 54	15.737 12	15.752 66
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»
9 Empréstitos.....	2 197 50	517 50	2 715
10 Enajonación.....	»	»	»
11 Resultas.....	5.389	»	5.389
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
13 Reintegros.....	»	239 35	239 35
Existencia en fin del mes anterior.....	44 73	2.589 25	2 633 98
TOTAL.....	14.127 67	310 265 02	324 392 69
PAGOS			
1 Administración provincial.....	»	22.554 12	22.554 12
2 Servicios especiales.....	»	5.800 73	5.800 73
3 Obras obligatorias.....	2 573 25	8.476 08	11 049 33
4 Cargas.....	»	36.405 54	36 405 54
5 Instrucción pública.....	»	2.257 30	2 257 30
6 Beneficencia.....	4.422 62	199.818 23	204.240 85
7 Corrección pública.....	»	3.000	3.000
8 Imprevistos.....	»	»	»
9 Nuevos Establecimientos.....	»	2.498 86	2 498 86
10 Carreteras.....	»	15.314 27	15 314 27
11 Obras diversas.....	»	1 000	1.000
12 Otros gastos.....	»	2 352 56	2 352 56
13 Resultas.....	2.681 93	»	2.681 93
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
15 Ampliación.....	»	»	»
Existencia en Caja.....	9 677 80	299 477 69	309 155 49
	4.449 87	10 787 33	15 237 20
TOTAL.....	14.127 67	310 265 02	324 392 69

Madrid 30 de Noviembre de 1896.—El Depositario, F. Augustin.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Habiendo sufrido extravío la carta de pago expedida el día 13 de Febrero de 1886, núm. 572 de Contaduría, á favor de la Campaña de los Caminos de Hierro del Norte de España, importante 162.992 pesetas 50 céntimos, por el concepto de Timbre del Estado, se hace público en este periódico oficial para el que lo tenga en su poder se sirva entregarlo en la Delegación de mi cargo, en la inteligencia de que, transcurrido el plazo de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio, se declarará dicho documento nulo, sin efecto ni valor alguno.

Madrid 30 de Noviembre de 1896.—
El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Terminando el 30 del actual el primer período de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial, industrial, carruajes de lujo, impuesto de minas y alcoholes, correspondientes al segundo trimestre del presupuesto corriente, se hace saber á los contribuyentes que por cualquier causa no hayan satisfecho sus respectivas cuotas dentro de dicho período, que desde el 1.º del entrante mes de

periódicos oficiales por la rebeldía del demandado D. Gregorio Recio Navarro, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Armentol.—Agustín Puebla.»

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, hago pública la anterior sentencia en los periódicos oficiales, por medio de la presente que firmo en Madrid á 30 de Noviembre de 1896.—Andrés Isidro Aguilar.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é Instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones de María Afra, se cita al testigo Luis Morales, para que comparezca en sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto que preste declaración en tal concepto; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de veinticinco pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 27 de Noviembre de 1896.—V.º B.º=E. Martín y Ruiz.—El Escribano, Justo Navarro.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en 26 de los corrientes por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dada en autos ejecutivos que sigue D. Manuel Pérez Seoane y Marín, Conde de Gomar, contra D. Luis Pérez del Pulgar y O'Lawlor, en reclamación de pesetas y para hacer pago al acreedor, se saca de nuevo á la venta en pública subasta por falta de postor en la primera, una parada de Aceñas ó sea Molino harinero con sus artefactos, azuda, viaductos, aguatochos y dos grupos de construcciones, situado en la orilla izquierda del Río Guadalquivir junto á la población de Villa del Río, cuyo nombre llevan dichas Aceñas, que han sido tasadas pericialmente en la cantidad de 148.300 pesetas de cuya cantidad se rebaja en esta segunda subasta el 25 por 100. Y para su remate que será doble y simultáneo ante este Juzgado y el de igual clase de la Ciudad de Montoro en sus respectivas salas de Audiencia, está señalado el día 30 de Diciembre próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la rebaja ya expresada; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del respectivo Juzgado, ó en la Caja general de Depósitos una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del importe de dicha tasación con la rebaja expresada, y que los títulos de propiedad de la finca, con los que deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho para exigir ningunos otros, estando de manifiesto en el oficio del Actuario que refrenda, calle de Cervantes, núm. 10, primer piso.

Lo que se anuncia al público por medio del presente llamando licitadores.

Madrid 28 de Noviembre de 1896.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, Luis Escobar.

96.

LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Concepción Iglesias N., natural de Lugo, procedente de la Casa Inclusa de dicha capital, de veintiocho años, soltera, sirvienta, que vivió en la calle de la Primavera, 5, tercero izquierda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se la ha seguido por expedición de un billete falso del Banco de España; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura regular, morena, ojos negros, bastante picosa de viruelas, y regular el conjunto de sus facciones, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 28 de Noviembre de 1896.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez.

NAVALCARNERO

D. Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se cita, á Crislino Rodríguez Rebuello, cuyo domicilio parece tiene en Madrid, Cuesta de Santo Domingo, núm. 11 ó 12, carbonería, para que el día 1.º de Diciembre próximo, y hora de las doce y media de su tarde, comparezca ante la sección segunda de la sala de lo criminal de la Excm. Audiencia provincial de Madrid, á declarar como testigo en el Juicio oral acordado celebrar en la causa instruida en este Juzgado por estafa contra Pedro Antonio Cañabate; previniéndole que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Navalcarnero á 27 de Noviembre de 1896.—Eladio Arnaiz.—Por mandato de su señoría licenciado, Ramón Puertas.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Manuel García Quesada, de treinta y dos años, soltero, sirvienta, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en

la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.268 que pende en este Juzgado, por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Noviembre de 1896.—V.º B.º=Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Alfonso Sarrabia Martínez, de treinta y nueve años, casado, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.272 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Noviembre de 1896.—V.º B.º=Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Manuel Suárez Manteola (a) *El Guripa*, de oficio cochero, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.170 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Noviembre de 1896.—V.º B.º=Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Antonio Ayuso Berlanga, de veintiocho años, soltero, vendedor de periódicos, cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, si en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.255 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Noviembre de 1896.—V.º B.º=Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Miguel Rodríguez Iriarte, de veintinueve años, soltero, vendedor de libros, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.278 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que de no verificarlo le pa-

rará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Noviembre de 1896.—V.º B.º=Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á José Isidro Cortés, de treinta y cuatro años, cochero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.260 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Noviembre de 1896.—V.º B.º=Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

HOSPICIO

En expediente de juicio verbal de faltas, que pende en este Juzgado, contra Polonia Martín, por escándalo, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo de condenar y condeno á Polonia Martín, en rebeldía á la pena de cinco pesetas de multa y la subsidiaria, caso de insolvencia, reprensión y al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Campos.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de la condenada la sentencia que antecede, expido la presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Madrid á 28 de Noviembre de 1896.—El Secretario, José Ballester.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Juan Montijano Anillo, de diez y ocho años, natural de Villarrobledo, provincia de Albacete, y que dijo vivir en el Paseo Melancólicos, 6 bajo, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1896.—V.º B.º=Gallardo.—El Secretario, Julián Fernández García.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 303.915 pesetas por 1.482 imposiciones, de las cuales son nuevas 269, y se han satisfecho por capital é intereses 803.133 pesetas á solitud de 966 imponentes 435 de ellos por saldo.

Madrid 29 de Noviembre de 1896.—El Director, José Alvarez Mariño.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio